



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 668-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 668-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso de casación incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Diaz Ramos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En relación con la comunicación de la sentencia recurrida a las partes, consta dentro del expediente, únicamente, el depósito del memorándum del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) —y recibido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)— dirigido al abogado de los recurrentes —tanto durante el recurso de casación como en este recurso de revisión—; mediante este, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia hace de su conocimiento el dispositivo, mas no el contenido íntegro de la decisión jurisdiccional anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 530/2020, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal se llevó a cabo a requerimiento de los recurrentes en revisión.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 668-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra fundamentada, en suma, en las consideraciones siguientes:

11. De la lectura y análisis de las piezas que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada ante esta jurisdicción fue objeto de un recurso de casación que culminó con sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del 2018, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente de la cosa juzgada, ya que fue casada sin envío.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que conforme ha sido expuesto en párrafos anteriores, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, del cual esta sala se encuentra apoderada; que de igual manera, la parte hoy recurrida Daguaco Inversiones, S.A., interpuso, contra dicha sentencia un recurso de casación el cual fue conocido y decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 809 de fecha 28 de noviembre de 2018, que casó sin envío, la sentencia impugnada, adquiriendo esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, ya que persigue la misma finalidad que es casar esa decisión, la cual por demás ya es definitiva.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a fin de que se anule la decisión jurisdiccional atacada y el Tribunal Constitucional disponga la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los derechos y garantías fundamentales que alega la parte recurrente ser afectados son: 1) Violación a la tutela judicial efectiva;*
- 2) Violación al Debido Proceso; 3) Violación al Derecho a Recurrir; 4)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia; 5) Violación al Derecho de Acceso a la Jurisdicción; 6) Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Debidamente Motivada y Fundada en Derecho; 7) Violación a los Principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales. (sic)

b) La efectividad de las vías de recurso comprende la necesidad de que, antes de inadmitir un recurso como el de casación ejercido por los recurrentes, se proceda a realizar un análisis cuidadoso y consciente que permita establecer con certeza cuál ha sido el canon o disposición legal o constitucional cuyo incumplimiento ha impedido admitir el recurso de casación de que se trate, sobre todo, porque el derecho a recurrir ha sido reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, aunque abandonado a la regulación legal, el que no puede ser restringido u obstaculizado sin disposición legal o constitucional en que se fundamente tal restricción. (sic)

c) En este segundo aspecto podemos observar que en el numeral 11 contenido en la página número 7 de la sentencia recurrida en revisión los Magistrados Jueces que la dictaron dijeron que la sentencia impugnada ante la jurisdicción de la casación había sido objeto de un recurso de casación que culminó con sentencia dictada por esa Tercera Sala en fecha 28 de noviembre de 2018, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente de la cosa juzgada, ya que fue casa sin envío, sin embargo, dichos Magistrados Jueces no se detuvieron a analizar que la sentencia recurrida en casación, por efecto del PRIMER Recurso de Revisión Constitucional que contra ella había sido interpuesto, depositado en fecha 07 de octubre de 2019 por ante la Secretaría General de la SCJ, en realidad, aun no tenía el carácter irrevocable, porque había sido impugnada ante el TC. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La Tercera Sala de la SCJ debió realizar este análisis que venimos de señalar, pues de tal análisis podía haber dependido la solución del caso, ya que, como venimos de señalar, la Tercera Sala de la SCJ pudo llegar a la conclusión de que el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que le estaban atribuyendo a la sentencia recurrida en casación era relativo, por efecto del recurso de revisión de cuyo análisis se encontraban apoderado el TC. (sic)

e) (...) La sentencia número 668-2019 incurrió en un déficit motivacional, al fundar lo decidido en el carácter irrevocable de la cosa juzgada, sin analizar el impacto que podría tener en ese carácter el hecho de la impugnación de tal decisión ante el TC mediante escrito depositado en fecha 07 de octubre de 2019 por ante la Secretaría General de la SCJ, de cuya solución pudiera depender que ese carácter irrevocable cediera, pues el TC podía y puede disponer la NULIDAD de la sentencia que la Tercera Sala de la SCJ catalogó de irrevocable. (sic)

f) Es necesario expresar, destacar y reiterar que los recurrentes en revisión advirtieron a los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la SCJ, de forma oportuna, que debían acumular los dos (2) Expedientes que habían sido formados con los dos (2) recursos de casación que habían sido interpuestos contra la misma sentencia recurrida en casación, advertencia que se produjo en el mismo momento en que presentaron conclusiones formales con la petición de fusión de expedientes, mediante conclusiones escritas depositadas en fecha 15 de agosto de 2018 por ante la Secretaría General de la SCJ. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) (...) *La sentencia número 668-2019 no cumple con el test de la debida motivación, pues al ser dictada dicha sentencia se incurrió en una ausencia de justificación de lo decidido, como se puede verificar....*

h) (...) *Los lineamientos planteados fueron incumplidos al ser dictada la sentencia recurrida en revisión, conteniendo dicha sentencia los suficientes y pertinentes motivos que la sustenten, con lo cual la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones aquí denunciadas, violando también los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación. (sic)*

En virtud de estos argumentos, las partes recurrentes concluyen solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la FUSIÓN de los siguientes Expedientes:

A) El expediente formado con el PRIMERO Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional ejercido mediante escrito depositado en fecha 07 de octubre de 2019 por ante la Secretaría General de la SCJ, el cual fue dirigido contra la sentencia laboral número 809, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y,

B) El expediente formado con el SEGUNDO Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional ejercido mediante el presente escrito, que estará siendo depositado por ante la Secretaría General de la SCJ, el cual es dirigido contra la sentencia laboral número 668-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que, luego de ser fusionados los Expedientes antes mencionados, que sean ADMITIDOS, en cuanto a la forma, los Recursos de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoados por PEDRO ALCANTARA SANTOS y SANTILER ROSARIO HIDALGO contra: 1) La sentencia número 809, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la SCJ; y, 2) La sentencia laboral número 668-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la SCJ, porque se cumplen los presupuestos legales para ello.

TERCERO: Que sean ACOGIDOS, en cuanto al fondo, los Recursos de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, por haberse incurrido en la violación de los derechos fundamentales y de los precedentes constitucionales que han sido expuestos y desarrollados en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que sean ANULADAS las siguientes decisiones: 1) La sentencia número 809, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la SCJ; y, 2) La sentencia laboral número 668-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la SCJ.

CUARTO: REMITIR los Expedientes antes señalados a la Secretaría General de la SCJ, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo los recursos de casación a que se contraen los referidos Expedientes.

QUINTO: Que sea declarado el presente recurso libre de costas del procedimiento, por así disponerlo la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgada el 13 de junio de 2011, modificada por la Ley número 145-11, promulgada en fecha 04 de junio de 2011. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Daguaco Inversiones, S.A. y Globalia Corporación Empresarial, S.L. (Grupo Globalia), mediante su escrito de defensa arguyen, en síntesis, lo siguiente:

a) *Aplicando estos supuestos, podemos concluir que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile para ser conocido por este Tribunal Constitucional en razón de que, 1) esta alta Corte ha emitido en diversas ocasiones, sentencias conteniendo su posición frente a la cuestión hoy planteada (STC 0064/12, 0121/13, 0130/13), 2) no ha concurrido ningún cambio social o normativo que dé lugar a la modificación del criterio previamente establecido por el Tribunal Constitucional, 3) la parte recurrente no arguye la violación de su derecho fundamental como consecuencia de una errónea o desasociada interpretación de una norma o disposición legal por parte de los jueces del Poder Judicial, 4) el supuesto derecho fundamental vulnerado no fue invocado en la vía jurisdiccional, y, 5) no representa un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. (sic)*

b) *(...) Como se ha podido observar, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en lo que al criterio de cesión de empresa se refiere, especialmente, cuando se trata de bienes inmuebles adquiridos mediante venta en pública subasta de una entidad cuyas operaciones se encontraban cerradas al momento de la adjudicación y consecuente apropiación de los inmuebles en cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Por lo que, entendemos que resulta improcedente la alegada cesión de empresa y la supuesta violación de derechos que plantea la parte recurrente, ya que en ningún momento la entidad DAGUACO INVERSIONES, S.A. ha adquirido la personería jurídica de las entidades que eran propietarias del complejo turístico denominado HOTEL SUN VILLAGE RESORT & SPA., tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones.

En virtud de estos argumentos, las partes recurridas concluyen solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR por mal fundado, carente de base legal e improcedente los Recursos de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuestos por los señores PEDRO ALCANTARA SANTOS y SANTILER ROSARIO HIDALGO, en contra de la Sentencia número 809, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de la Sentencia número 668-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente por las motivaciones y razones expuestas en este Escrito de Defensa;

SEGUNDO: En caso hipotético y poco probable de ser admitido, en cuanto al fondo, RECHAZAR por mal fundado, carente de base legal e improcedente los Recursos de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuestos por los señores PEDRO ALCANTARA SANTOS y SANTILER ROSARIO HIDALGO, en contra de la Sentencia número 809, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la Sentencia número 668-2019, de fecha veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las motivaciones y razones expuestas en este Escrito de Defensa

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 809 dictada, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 668-2019 dictada, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositada ante la Suprema Corte de Justicia, por parte de los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo.
4. Acto núm. 530/2020, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de parte de las sociedades Daguaco Inversiones, S.A. y Globalia Corporación Empresarial, S. L. (Grupo Globalia), del veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, podemos inferir que el conflicto parte del desahucio ejercido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), en perjuicio de los recurrentes en revisión: Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, quienes eran empleados del hotel Sun Village Resort.

De ahí que los recurrentes incoaran una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Sun Village Resort, el hotel Hacienda Elizabeth y el hotel Gran Coral Marien. La demanda laboral de referencia fue acogida y, en consecuencia, se declararon resueltos por desahucio los contratos de trabajo; se condenó al hotel Sun Village Resort al pago de las prestaciones laborales correspondientes a cada trabajador y al pago de una indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios experimentados por ellos. Todo esto de acuerdo con lo previsto en la Sentencia núm. 465-12-00059, dictada, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Luego, los actuales recurrentes en revisión incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia laboral y pago de valores adeudados contra Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, la primera en su condición de adjudicataria —en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario— de algunos bienes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles que pertenecían al hotel Sun Village Resort —empleador de los recurrentes—, bajo la premisa de que la empresa le fue cedida y, en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones que esta tiene en relación con sus trabajadores.

Esta última demanda fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465-14-00385, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Con esta decisión fueron desestimadas las pretensiones de los trabajadores en contra de Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, motivo por el cual tales trabajadores, interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Tal recurso de apelación fue acogido y, en consecuencia, revocados los ordinales segundo y tercero de la Sentencia núm. 465-14-00385, a fin de reconocer la existencia de una cesión de empresa y responsabilidad solidaria a cargo de la parte ahora recurrida; por tanto, se declaró que la sentencia laboral que reconoce derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a saber: Sentencia núm. 465-12-00059, dictada, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, es oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A. y al Grupo Globalia.

La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., al estar en desacuerdo con la sentencia anterior interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tras el conocimiento y fallo de este recurso la corte de casación decidió casar sin envío, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta decisión consta en la Sentencia núm. 809, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018). Frente a esta decisión, los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo interpusieron, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho recurso fue fallado por este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la Sentencia TC/0224/21.

De manera concomitante a ese proceso de casación que culminó con la sentencia constitucional descrita anteriormente, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 465-14-00385, descrita anteriormente. Dicho recurso fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 668-2019, en la cual declararon la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto. Inconformes con dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de los expedientes de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de valorar los aspectos de este recurso y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que la parte recurrente ha solicitado la fusión de este expediente con el recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional que fuere interpuesto por ellos mismos el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 809, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque alegan que ambos recursos guardan un lazo de conexidad tal que pueden ser conocidos en conjunto y fallados mediante una misma sentencia.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: *(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma Sentencia.* [Ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

Sin embargo, se rechazará dicho pedimento de fusión de expedientes puesto que, a la fecha, el referido recurso al que se solicita sea fusionado este expediente ya ha sido fallado con anterioridad por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0224/21, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].

10.3. Sobre dicho particular conviene precisar que, en el presente caso, al no encontrarse depositada en el expediente constancia alguna que nos permita advertir el momento exacto en que una copia íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a los recurrentes; entendemos que el plazo para el ejercicio del presente recurso de revisión constitucional se encontraba abierto al momento de su interposición, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual damos por satisfecho el requisito temporal para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el referido artículo 54.1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, es preciso reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10.5. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, a la protección de los derechos adquiridos, al reconocimiento y protección de una situación jurídica consolidada, a la irretroactividad de las decisiones judiciales y a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10.7. La parte recurrida, por su lado, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre la base del contenido del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, fundamentado sobre la base de que no ha ocurrido una violación a un derecho fundamental en la decisión que hoy se recurre. En ese sentido, procederemos a analizar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en función de lo establecido por el artículo 53.3 de la referida ley.

10.8. Cuando se trata de la causal número 3) —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a derechos fundamentales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11—sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, es preciso resaltar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.11. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que la valoración de la ausencia de objeto y la subsecuente inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia rendida, en materia laboral, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, podría contener inobservancias a la protección de alguno de los derechos fundamentales aludidos por los recurrentes que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.13. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entre otras cosas, en lo inherente a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10.19. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. Los recurrentes, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, plantean en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia laboral núm. 627-2015-00135 (L) dictada, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la jurisdicción y a una debida motivación, así como una violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.

11.2. Lo anterior basándose, esencialmente, en que la decisión jurisdiccional atacada se encuentra plagada de vicios en sus motivaciones que lesionan sus derechos fundamentales; pues al ser declarado inadmisibles el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación por falta de objeto sin previo reconocer que la sentencia atacada todavía encontraba su suerte pendiente de ser resuelta mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el recurso de casación que casó dicha decisión. Debido a esta situación no se les ha permitido, en su condición de trabajadores desahuciados, cobrar a la parte recurrida los créditos reconocidos en la sentencia obtenida por ante la corte de apelación.

11.3. La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia, por su parte, presentan argumentos relacionados más a la Sentencia núm. 809, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y que luego fuere confirmada por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0224/21, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, estos aspectos no podrán ser analizados ni juzgados por esta decisión, en tanto que ya han adquirido la categoría de cosa irrevocablemente juzgada.

11.4. La decisión jurisdiccional recurrida declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes por falta de objeto debido a que la sentencia recurrida –Sentencia núm. 627-2015-00135 (L), del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)– ya había sido casada sin envío previamente por esa misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 809, en ocasión del recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia.

11.5. En efecto, para justificar dicha declaratoria de inadmisibilidad, señaló que:

13. Que conforme ha sido expuesto en párrafos anteriores, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, del cual esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala se encuentra apoderada; que de igual manera, la parte hoy recurrida Daguaco Inversiones, S.A., interpuso, contra dicha sentencia un recurso de casación el cual fue conocido y decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 809 de fecha 28 de noviembre de 2018, que casó sin envío, la sentencia impugnada, adquiriendo esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, ya que persigue la misma finalidad que es casar esa decisión, la cual por demás ya es definitiva.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11.6. En primer lugar, analizaremos lo relacionado a la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la jurisdicción, argumentada por los hoy recurrentes. Estos se fundamentan, principalmente, en que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto decretada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada incorrectamente, pues la Sentencia núm. 809 –que había casado sin envío la sentencia que se recurrió parcialmente por los hoy recurrentes– había sido recurrida ante este Tribunal Constitucional y que, por ende, no tenía un carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.7. Con respecto a estos argumentos, es preciso establecer que actualmente dicho proceso al que se refieren los hoy recurrentes, ya ha sido fallado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0224/21, en la que se les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó su recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 809, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y dicha sentencia fue confirmada, por lo que ya dicho proceso fue resuelto en todas las fases procesales legal y constitucionalmente habilitadas al efecto.

11.8. Sin embargo, al momento en que fue emitida la sentencia que nos ocupa en el presente proceso dicho recurso constitucional no había sido decidido. No obstante, este Tribunal Constitucional responderá dicho argumento para determinar si la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto en este caso. La cuestión constitucional a resolver en relación con este punto es si la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obra como un obstáculo para el reconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que se recurre.

11.9. Para responder esta cuestión abordaremos el asunto desde los siguientes ángulos: i) el carácter no suspensivo del recurso de revisión y ii) la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En relación con el primer punto, es ampliamente reconocido que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene un efecto suspensivo. Esto parte de lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

11.10. Por ende, la Sentencia núm. 809, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó sin envío la Sentencia núm. 627-2015-00135 (L) dictada, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mantenía sus efectos vigentes en todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento. La mera interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no conlleva un efecto suspensivo sobre la decisión, salvo como establece la ley, en caso de que sea decretado por parte de este Tribunal Constitucional, en ocasión a una solicitud motivada de suspensión de ejecución.

11.11. Esto es parte de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional –que nos conlleva a analizar el segundo punto establecido anteriormente–, dado que dicho recurso no constituye una instancia adicional del proceso. Este Tribunal Constitucional ha sido claro al referirse a este aspecto, específicamente en la Sentencia TC/0764/18:

(...) la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del proceso por ante la jurisdicción ordinaria, como pretende en la especie la parte recurrente.

11.12. De igual manera, la Sentencia TC/0367/15, establece:

(...) El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia.

c. En este sentido, basta recordar los múltiples y estrictos requisitos establecidos por el referido artículo 53 para la admisión de dicho recurso en esta sede constitucional. En efecto, el legislador ha querido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

11.13. Contrario a lo que establecen los hoy recurrentes de que la Sentencia núm. 809 no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido a que había sido interpuesto en su contra un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe recordarse que uno de los requisitos de admisibilidad del referido recurso es, precisamente, que se trate de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo establece el apartado principal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución dominicana.

11.14. Por estas razones, no ha errado la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Sentencia núm. 809 –que fuere emitida previo a la sentencia que nos ocupa en el presente caso– ya había extinguido los efectos de la Sentencia núm. 627-2015-00135, (L) de la Corte de Apelación y que, por ende, el recurso de casación que cursó en el marco del proceso que nos ocupa debía ser declarado inadmisibles por falta de objeto.

11.15. En segundo lugar, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida –Sentencia núm. 668-2019– afecta los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes, conviene analizar si la decisión fue dictada y motivada en los términos del régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Este colegiado, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), consignó una serie de requisitos mínimos que debe exhibir la argumentación de toda decisión judicial para estar motivada. Estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.17. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Carta Política.

11.18. Lo anterior en virtud de que, tal y como se establece en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para este Tribunal el deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía constitucional del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

11.19. Dicho lo anterior, prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 668-2019 y verificando la conformidad de su contenido con la Constitución, hemos constatado que ella cumple con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida* motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito en la especie se cumple en la medida que se expone de manera clara y concisa en que se fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto que opera en ese supuesto, fundamentada principalmente en la inexistencia de la sentencia que ha sido recurrida, al haber sido casada sin envío con anterioridad a la emisión de la sentencia que hoy nos ocupa. Estos fundamentos lo desarrollan en base a las disposiciones del Código Procesal Civil y la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como la jurisprudencia de dicho tribunal.

b. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el problema jurídico tomando como referencia los hechos procesales constatados por los jueces del fondo, los elementos de prueba aportados al proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de casación que en su momento interpusieron los hoy recurrentes.

c. Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho –

manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—,

11.20. Al quedar reveladas de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 668-2019, la cual se encuentra fundada en el derecho aplicable a la controversia para resolver la cuestión correspondiente a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto.

11.21. Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 668-2019, al dictar la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, se refirió a los puntos relevantes a su decisión que procesalmente podía abordar; lo cual da cuenta de una expresión de la garantía a una debida motivación de las decisiones judiciales como elemento sustancial del derecho fundamental a un debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a una tutela judicial efectiva que le asiste a los recurrentes, pues los motivos de derecho esbozados en su argumentación guardan relación con su fallo en dispositivo y respetando los requisitos desarrollados en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13.

11.22. En ese tenor, cabría afirmar que en la especie no se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que todo lo considerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia encuentra su justificación en la Carta Política, el Código de Procedimiento Civil, las leyes accesorias y la jurisprudencia —según ha correspondido—, al tiempo de que responde a la realidad o contexto jurídico-procesal en que se enmarca el caso.

11.23. Por tanto, al verificarse que la Sentencia núm. 668-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no refleja violación a derecho fundamental alguno de los recurrentes, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 668-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 668-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo; así como a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A. y Grupo Globalia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 668-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile por falta de objeto el recurso de casación sobre la base de que su finalidad era casar una sentencia que ya había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

la sentencia número 668-2019 dictada, el 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no refleja violación a derecho fundamental alguno de los recurrentes, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación².

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

² Ver literal v, página 25 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴.

⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la Sentencia núm. 668-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).